



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0079/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta contra el Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2015-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta contra el Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1 Los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta (señores Máximo Ramón Franco Rosario, Manuel de Jesús Franco Rosario, Luis Felipe Franco Rosario, José Antonio Franco Rosario y José Casimiro Franco Rosario) interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), mediante el cual se declaró en favor del municipio Fantino el registro de la parcela núm. 1106 del distrito catastral núm. 7 del municipio Cotui, sección “San Miguel”, provincia Sánchez Ramírez.

1.2 El Tribunal Constitucional comunicó la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa solicitando su opinión al procurador general de la República y al presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante los oficios núms. PTC-AI-056-2015 y PTC-AI-057-2015 respectivamente, ambos del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los referidos sucesores de la señora Inés Rosario Acosta apoderaron al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia recibida el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). De acuerdo con este documento, solicitan que se declare no conforme con la Constitución el Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), en ejecución de la Decisión núm. 1 del Tribunal de Tierras de esa misma fecha

2.2. En la indicada acción directa de inconstitucionalidad los accionantes alegan la violación en su perjuicio de los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 51, relativos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad, así como los artículos 68, que establece las garantías de los derechos fundamentales y 69.10 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso de la Constitución del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010).

2.3. De igual manera, alegan violación a los artículos 545 del Código Civil dominicano, así como a los artículos 1, 2 y 13 de la Ley núm. 344¹ y 97, párrafo III de la Ley núm. 108-05, de registro inmobiliario.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Tal como se ha indicado, los accionantes aducen que el referido decreto núm. 58-34 viola los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 51, así como los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, por vulnerar su derecho de propiedad. Las disposiciones citadas rezan como sigue:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

¹ Que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el distrito de Santo Domingo o las comunas del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. De igual manera, sostienen que el decreto impugnado transgrede las disposiciones de los artículos 545 del Código Civil dominicano, así como 1, 2 y 13 de la Ley núm. 344 y 97 (párrafo III) de la Ley núm. 108-05, concebidos en los términos siguientes:

Art. 545.- Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente.

Art. 1.- Cuando por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente Ley.

Art. 2.- En el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigirán una instancia al Juez de Primera Instancia competente, o al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.

Art. 13.- (modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 700 de 1974 (G.O. núm. 9342)) En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare su urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial fuera de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuenta República Dominicana, el valor ofrecido por el expropiante, a reservas de discutir ese valor por ante los Tribunales competentes.

Art. 97.- Inscripciones y anotaciones. Las inscripciones y anotaciones se producen a pedimento expreso de parte interesada. Cuando la anotación se produzca a pedimento de uno de los órganos que conforman la Jurisdicción Inmobiliaria, el Registrador procederá a realizarla. [...]Párrafo III.- Cuando un inmueble sea objeto de expropiación por el Estado Dominicano el Registrador de Título respectivo no procederá a registrar la transmisión de ningún derecho sobre dicho inmueble hasta que se haya demostrado que el titular del derecho registrado ha percibido del Estado Dominicano la totalidad del importe correspondiente a dicha expropiación.

4. Hechos y argumentos de los accionantes en inconstitucionalidad

4.1. Los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta pretenden la declaratoria de nulidad absoluta del indicado decreto núm. 58-34, justificando dicha pretensión en lo siguiente:

a. [...] Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad la parte accionante pretende que sea declarado nulo de toda nulidad absoluta y sin ningún efecto jurídico el decreto de expropiación No. 58-34 de fecha 19 de agosto de 1957, por constituir este decreto un acto violatorio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 numeral 1 de la Constitución Dominicana, ya citado con anterioridad.

b. En ese tenor es obligación del Estado Dominicano ordenar en primer lugar la mensura de todo el territorio dominicano y posteriormente al apoderamiento del tribunal de tierras para su saneamiento y expedición de los correspondientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificados de títulos, por lo que el Estado Dominicano en fecha 4 de Julio del 1952 y Febrero 18 del 1955 concedió la concesión de prioridad al agrimensor: José Ramón Vidal Feliz, para el saneamiento y adjudicación de una porción de terreno en la sección San Miguel del municipio de Fantino la cual le correspondió la designación de la parcela 1106 del D.C. 7 de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a la reclamante: Inés Rosario Acosta.

c. A que como se puede observar en el plano general que conforma la cuadra que contiene las parcelas: 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110 y 1111 del D.C. 7 de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, donde se hace constar que la reclamante de la parcela 1106 lo es la señora: Inés Rosario Acosta.

d. A que esta parcela 1106 del D.C. 7 de Cotuí, posee una extensión de 1038 metros cuadrados, como señalan los planos que les presentamos y el parque municipal de Fantino solo ocupa 401.41 metros cuadrados de la referida parcela y los restantes 636.59 metros cuadrados siempre han estado ocupado por particulares, donde han instalado casuchas, lavaderos de vehículos, etc. que solo asquean y arrabalizan el centro de la ciudad de Fantino y creemos que la ocupación por parte de las personas que a nombre del ayuntamiento de Fantino están ocupando los 639.59 metros cuadrados que son parte de la parcela 1106 del D. C. 7 de Cotuí, es un acto ilegal y arbitrario contrario a la Constitución

e. A que el Presidente declara de utilidad pública un inmueble debe precederle el pago al propietario del inmueble objeto de la expropiación artículo 51-1 de la Constitución y en el caso que nos ocupa la señora Inés Rosario Acosta, nunca recibió ese pago, ni existe documento alguno que pueda demostrarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

En la especie, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y el procurador general de la República depositaron ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional sus escritos en los que exponen sus opiniones sobre el caso que nos ocupa, según se indica a continuación.

5.1. Opinión del juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste

Mediante Oficio núm. 325 (51764), recibido el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste considera que la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata es inadmisibles, en virtud de los argumentos siguientes:

a. Que la especie no concierne en realidad [...] una expropiación bajo el amparo de la Ley 344 de fecha veintinueve (29) de junio del mil novecientos cuarenta y tres (1943), sino más bien, se trata de un Decreto de Registro, fruto de un proceso de saneamiento realizado en virtud de las disposiciones contenidas en la derogada Ley 1542, de Registro de Tierras, de fecha once (11) de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947).

b. Que [...] un Decreto de Expropiación y un Decreto de Adjudicación o de Registro con muy diferentes, ya que el de expropiación surge cuando el Presidente de la República, en sus atribuciones constitucionales, emite un Decreto declarando de Utilidad Pública un inmueble [...]; mientras que el Decreto de Registro o de Adjudicación, es aquel que se expide por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, en cumplimiento de una decisión dictada por un Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Jurisdicción Inmobiliaria, como consecuencia de un proceso de saneamiento [...].

c. Que [...] contrario a las afirmaciones de los accionantes, la parcela de la especie figura mensurada a favor de su actual adjudicatario, es decir, el Municipio de Fantino, de acuerdo con el plano de referencia y que forma parte de las piezas que constituyen el expediente.

d. Que el aludido Decreto de Registro núm. 58-34 ordenó «[...] el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 1106 del D.C. No. 7 del Municipio de Cotuí, a favor del Municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, por ser beneficiario en el proceso de saneamiento de la indicada parcela.

e. Que, contrario a lo aducido por los accionantes, el municipio de Fantino no adquirió la parcela núm. 1106 en virtud de un decreto de expropiación emitido por el Poder Ejecutivo al tenor de la Ley núm. 344, sino que «[...] dicho municipio obtuvo esta parcela como resultado del saneamiento llevado a cabo siguiendo el procedimiento contemplado en la antigua ley 1542, el cual es un proceso de orden público instituido por el legislador para depurar los derechos amparados en una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca, y a título de propietario, dicho proceso incorporado en nuestra legislación a través del sistema Torrens [...].

f. Que como resultado del proceso de saneamiento, «[...] el tribunal interviene adjudicando la propiedad a quien corresponda y ordena la emisión de un Certificado de Título.

g. Que en el expediente que nos ocupa «[...] no se evidencia que la parcela No. 1106 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, fue mensurada a nombre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la señora Inés Rosario Acosta, mucho menos que en algún momento, ésta encaminó diligencia alguna tendente a dar inicio a la reclamación de la citada parcela, mediante el proceso de saneamiento instituido para esa época por la ley No. 1542 [...].

h. Que, a fin de mostrar un interés legalmente protegido, la señora Inés Rosario Acosta [...] debió hacer uso de los canales o prerrogativas contempladas en la normativa vigente para ese entonces, es decir, participar en el proceso de saneamiento y si esto le fue imposible, debió recurrir en apelación la decisión de saneamiento [...]. Pero en razón de que no participó en el proceso de saneamiento, disponía de un plazo de un año para intentar el recurso ordinario y excepcional de Revisión por Causa de Fraude, contemplado en los artículos 137 y 138 de la antigua ley No. 1542 de Registro de Tierras [...].

i. Que [...] tratar de desconocer esa realidad como pretenden los accionantes, significa apartarse del principio de legalidad, además de vulnerar derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Dominicana, en su artículo 51, más aún cuando eso implicaría desnaturalizar la esencia misma del proceso de saneamiento y el propósito mismo del legislador al momento de instituirlo [...].

j. Que, en síntesis, la acción directa que nos ocupa resulta inadmisibles porque: a) el Decreto de registro núm. 58-34 no es un decreto de expropiación; b) la parcela núm. 1106 fue adjudicada a favor del municipio de Fantino como consecuencia de un proceso de saneamiento realizado en virtud de la hoy derogada Ley núm. 1542; c) la referida ley contemplaba el procedimiento para atacar la sentencia de saneamiento ante inconformidad; d) ni la señora Inés Rosario Acosta ni sus sucesores interpusieron el recurso extraordinario y excepcional de revisión por causa de fraude, que era la única vía disponible para su reclamo; e) la sentencia de saneamiento debe atacarse en revocación antes de intentar la nulidad de un decreto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de registro; f) los accionantes permitieron que transcurriera el plazo para demandar la nulidad de la referida sentencia; g) los derechos no fueron reclamados a tiempo, y nuestro ordenamiento no contempla ningún mecanismo legal para reclamar; h) anular un procedimiento realizado hace más de cincuenta (50) años afecta la seguridad jurídica; i) los accionantes permitieron que su acción en justicia prescribiera, conforme al artículo 2262 del Código Civil y el artículo 86 de la antigua Ley núm. 1542; y k) la expedición del Decreto núm. 58-34 se realizó conforme a la ley vigente en su momento, por lo que no pueden aducirse violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución actual, ni a los artículos 1, 13 y 97 de la Ley núm. 108-04, actualmente vigente.

5.2. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso que nos ocupa mediante el Oficio núm. 02036, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), señalando, en síntesis:

a. Que [...] el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad analizada en la presente opinión en modo alguno puede catalogarse como una disposición normativa de alcance general, tal y como ha sido requerido por esa jurisdicción constitucional en el criterio jurisprudencial establecido a partir de la sentencia TC/0051/2012.

b. Que, en consecuencia, el Decreto núm. 58-34 no puede ser impugnado ante el Tribunal Constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad, «[...] sin perjuicio del derecho de los accionantes a recurrir a otras vías y procedimientos para incoar las acciones que la ley pone a su disposición para la tutela de sus derechos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que, por tanto, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra del referido Decreto núm. 58-34.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, procedió a celebrar una audiencia pública el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, a la cual comparecieron todas las partes y presentaron sus conclusiones, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

6.2. La audiencia fue fijada mediante Auto núm. 79-2015, emitido por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), y fue debidamente notificado a las siguientes personas y entidades: a) al Lic. Luis Felipe Franco Rosario, b) al procurador general de la República, c) a los accionantes Máximo Ramón Franco Rosario, Manuel de Jesús Franco Rosario, Luis Felipe Franco Rosario, José Antonio Franco Rosario y José Casimiro Franco Rosario; d) al presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, e) Nicanor Rodríguez Tejedas, y f) a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez.

6.3. Esas notificaciones fueron realizadas por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, mediante el Acto núm. 653/2015, instrumentado el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) y los Oficios SGTC-2458-2015, SGTC-2459-2015, SGTC-2462-2015, SGTC-2460-2015, SGTC-2609-2015, todos del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente en el trámite de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, son los siguientes:

1. Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957).
2. Oficio núm. PTC-AI-056-2015, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), de solicitud de opinión sobre la presente acción al magistrado procurador general de la República Lic. Francisco Domínguez Brito.
3. Oficio núm. PTC-AI-057-2015, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), de solicitud de opinión sobre la presente acción al presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, Lic. Gregorio Cordero Medina.
4. Copia de la mensura catastral de la parcela núm. 1106, del distrito catastral núm. 7 de Cotuí, y plano adjunto.
5. Copia del plano individual que contiene la parcela núm. 1106, del distrito catastral núm. 7, de Cotuí.
6. Copia del plano general de la mensura catastral realizada por el agrimensor José R. Vidal Félix de las parcelas núms. 1104 a la 1111 del distrito catastral núm. 7 del municipio Cotuí, sección San Miguel, distrito municipal Fantino, provincia Sánchez Ramírez.
7. Actas de nacimiento de los hijos de la finada Inés Rosario Acosta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acta de defunción de la señora Inés Rosario Acosta, expedida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio Fantino.

9. Acto de notoriedad pública, instrumentado por el notario público Dr. Williams Antonio Lora Castillo, el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), que contiene determinación de herederos de la finada Inés Rosario Acosta.

10. Oficio núm. 059, que emitió la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que responde a la solicitud de copia certificada de la Decisión núm. 1, emitida por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), realizada por la Secretaría General del Tribunal Constitucional mediante el Oficio núm. SGTC-6361-2016, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

11. Oficio núm. 32, que emitió la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que responde a la solicitud de copia certificada de la Decisión núm. 1, emitida por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), realizada por la Secretaría General del Tribunal Constitucional mediante el Oficio núm. SGTC-0377-2016, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

8. Medidas de instrucción a requerimiento del Tribunal Constitucional

Mediante las comunicaciones SGTC-6361-2016 y SGTC-0377-2016, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General del Tribunal Constitucional solicitó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, respectivamente, copia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificada de la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957). Sin embargo, ambos tribunales informaron a este colegiado su imposibilidad de cumplir con el requerimiento, ya que no reposaba en sus archivos por tratarse de una decisión muy antigua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

10. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

10.1 El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional consiste en “[...] la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”².

² *Vid.*, TC/0117/13 de cuatro (4) de julio, p.8; TC/0120/14 de trece (13) de junio, p.22; TC/0234/14, de veinticinco (25) de septiembre, p. 12; TC/0260/14 de cinco (5) de noviembre, pp. 7-8; TC/0063/15, de treinta (30) de marzo, p. 9; TC/0157/15, de tres (3) de julio, p. 24; entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Precisado lo anterior, la referida legitimación activa para la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en la especie está sujeta a las condiciones exigidas por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.3 Dentro de ese contexto, resulta claro que los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta fueron afectados por la supuesta ocupación arbitraria que en su perjuicio realizara el Estado dominicano mediante el Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), sobre el inmueble de su propiedad. En tal virtud, los accionantes están revestidos de interés jurídico y legítimamente protegido, según prescribe el indicado artículo 185.1 de la Constitución y, en consecuencia, ostentan la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

11. Inadmisibilidad de la acción

Respecto a la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, el Tribunal Constitucional tienen a bien exponer los siguientes razonamientos:

11.1 Este colegiado se encuentra apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad promovida por los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta contra el Estado dominicano. Este último, de acuerdo con los alegatos de los accionantes, basándose en el atacado decreto núm. 58-34, procedió a ocupar y a disponer de la parcela perteneciente a Inés Rosario Acosta, identificada con el núm. 1106, del distrito catastral núm. 7, sección San Miguel, distrito municipal Fantino, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 Los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta consideran que esas actuaciones son arbitrarias y violatorias de sus derechos constitucionales, debido a que la ocupación y disposición de dicha parcela se consumó sin que fuera previamente declarada de utilidad pública e interés social y, además, sin que el Estado dominicano le haya pagado previamente el justo precio del terreno, en flagrante violación de la normativa constitucional vigente, relativa a la materia.

11.3 El Decreto núm. 58-34, cuya constitucionalidad se cuestiona, fue dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957) y se limitó a declarar la parcela núm. 1106 en favor del municipio Fantino.

11.4 El acto impugnado no constituye un decreto de expropiación dictado por el presidente de la República —quien puede declarar de utilidad pública un inmueble— sino, un decreto de adjudicación o de registro expedido por el secretario del Tribunal Superior de Tierras correspondiente; decisión adoptada en cumplimiento de una decisión dictada por un tribunal judicial como consecuencia de un proceso de saneamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150³ de la derogada Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

³ «Art. 150. (Modificado por las Leyes Nos. 4479 de fecha 21 de Junio de 1956 y 132 de fecha 20 de abril de 1967).- Dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que se firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordene el registro del derecho de propiedad de algún terreno; o de algún interés en el mismo, el Secretario deberá remitir una copia del dispositivo, tanto al Agrimensor que hubiese practicado la mensura, como al Director General de Mensuras Catastrales. Dentro del término de sesenta días a partir de dicho envío, el agrimensor deberá presentar a la Dirección General de Mensuras Catastrales los planos definitivos y la descripción técnica del terreno. El Abogado del Estado velará porque el agrimensor cumpla con esta obligación en el plazo indicado. Este término podrá ser prorrogado solamente por treinta días adicionales, mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras, a instancias del Director General de Mensuras Catastrales, que justifique el retardo. Párrafo. Tan pronto como el Director General de Mensuras Catastrales reciba los planos definitivos y la descripción técnica del terreno, procederá a su revisión y una vez terminada, los remitirá al Secretario del Tribunal, quien deberá expedir, sin pérdida de tiempo, el decreto de registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 Dicho decreto fue emitido en cumplimiento de la ley entonces vigente, así como en cuanto a lo dispuesto en la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957). En consecuencia, no se trata en el caso de un decreto de expropiación emitido por el presidente de la República en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

11.6 Además, la citada decisión, conjuntamente con el decreto de registro que amparó dicha parcela, podía ser debida y oportunamente recurrida en revisión por causa de fraude en un plazo no mayor de un (1) año después de su transcripción. Todo esto, en la oficina del registrador de títulos correspondiente, de conformidad con lo que establecían los artículos 137 y siguientes de la indicada ley núm. 1542⁴, en virtud de cualquier tipo de interés que ostentaran sobre el inmueble objeto del proceso de saneamiento.

11.7 Sin embargo, conforme se infiere de los hechos y documentos depositados en el expediente, ni la señora Inés Rosario Acosta ni sus sucesores interpusieron dicho recurso, sino que esperaron cincuenta y ocho (58) años desde la emisión de la indicada decisión núm. 1 y el decreto núm. 58-34 para accionar en justicia a través de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, argumentando violación a disposiciones normativas que no se habían promulgado en mil novecientos cuarenta y siete (1947)⁵. Al tenor de lo antes expuesto, conviene que el tribunal explique la diferencia entre la naturaleza jurídica del decreto impugnado y los

⁴ «Art. 137.- **Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro.** Párrafo.- En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiente igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la pacerla o parcelas o interés en las mismas a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera. [...]» (subrayado del TC).

⁵ Por ejemplo, los accionantes aducen que saneamiento y posterior adjudicación de la parcela núm. 1106 a favor del municipio de Fantino conculcó los artículos 1, 2, 13 y 97 (párrafo III) de la actual Ley núm. 108-05.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos que, dentro del marco de sus atribuciones, dicta el presidente de la República.

11.8 En cuanto al decreto impugnado, este constituye un mero acto de administración judicial, porque surgió como producto de la ejecución de una sentencia. En este caso, el término “decreto” solo hace referencia al calificativo que otorgó el legislador de la Ley núm. 1542 a uno de los documentos que se generaban en una de las etapas conclusivas inherentes al procedimiento de saneamiento que regulaba la derogada ley de tierras del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947). En este sentido, el aludido decreto no puede ser considerado como uno de los actos sujetos a la acción directa de inconstitucionalidad, sobre todo porque no fue dictado en aplicación directa e inmediata de la Constitución.

11.9 En cuanto a los decretos de expropiación que emite el presidente de la República, estos revisten naturaleza distinta, puesto que la Constitución concede al Poder Ejecutivo la posibilidad de emitir actos de carácter normativo y de aplicación general, así como concretos y de efectos particulares.

11.10 En la Sentencia TC/0060/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) se estableció que:

[...] 9.2 Un procedimiento de embargo inmobiliario y la decisión judicial que es su resultado, no constituyen actos con la naturaleza propia de los previstos en el artículo 185.1 de la Constitución, contra los cuales puede interponerse la acción directa de inconstitucionalidad prevista en dicha norma constitucional... 9.4 Por otra parte, es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario».

11.11 El Tribunal aclara que al citar el criterio descrito en el párrafo anterior lo hace con la finalidad de reiterar que los actos que nacen como producto de una sentencia —como el decreto impugnado de la especie que no es de expropiación— constituyen meros actos de administración judicial que no están sujetos al control concentrado de constitucionalidad. Es decir, no son susceptibles de ser atacados mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

11.12 En la Sentencia TC/0086/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional aclaró que:

[...] 8.2. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13 En atención a los argumentos expuestos, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por tratarse de un acto que no está sujeto a este mecanismo constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta contra el Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los sucesores de Inés Rosario Acosta, al procurador general de la República y al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario